

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-838/2015.

RECURRENTE: MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-838/2015**, interpuesto por Manuel Braulio Martínez Ramírez contra la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en los juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados locales, así como miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos en Nuevo León.

3. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Apodaca, ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, en la cual se declaró la

validez, se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:

Partido Político o Candidatura Común	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	57,933	Cincuenta y siete mil novecientos treinta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	66,613	Sesenta y seis mil seiscientos trece
 Partido de la Revolución Democrática	3,054	Tres mil cincuenta y cuatro
 Partido del Trabajo	3,692	Tres mil seiscientos noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	8,366	Ocho mil trescientos sesenta y seis
 Movimiento Ciudadano	18,320	Dieciocho mil trescientos veinte
 Nueva Alianza	5,684	Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro

¹ Visible en el cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REC-835/2015.

 MORENA	3,457	Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete
 Partido Humanista	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
Candidatos independientes	19,629	Diecinueve mil seiscientos veintinueve
 Votos nulos	3,472	Tres mil cuatrocientos setenta y dos
 TOTAL	Votación total	193,861
		Ciento noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno

4. Juicios de inconformidad locales. El quince y dieciséis de junio de dos mil quince, tres integrantes de la Planilla de los otrora **candidatos independientes** y **Manuel Braulio Martínez Ramírez**, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del citado ayuntamiento, presentaron, respectivamente, juicios de inconformidad local a efecto de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5 Sentencia del tribunal local. El veintitrés de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de **revocar** el acta de cómputo de la elección a efecto de que la Comisión Municipal recompusiera los resultados tomando en consideración la

nulidad de las casillas determinadas en la sentencia, y realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

6. Juicios ciudadanos SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015. Inconformes con la anterior determinación, Manuel Braulio Martínez Ramírez y los integrantes de la planilla de candidatos independientes promovieron, respectivamente, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Sentencia controvertida. El nueve de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios ciudadanos citados con antelación y determinó **confirmar** la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, recomponer el cómputo de la elección por actualizarse la nulidad de votación de la casilla 2220 contigua 1, y realizar un ajuste en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional; al estimar que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes registrada en la contienda, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el citado principio.

II. Recurso de reconsideración.

1. Presentación. El doce de octubre de dos mil quince, Manuel Braulio Martínez Ramírez interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 acumulados.

2. Recepción. El catorce de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante el acuerdo respectivo, la integración del expediente **SUP-REC-838/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las consideraciones siguientes.

En los incisos a) y b), del precepto normativo citado, se establece que los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración son los que a continuación se precisan:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no

de normas secundarias.

- Ejercen control de convencionalidad.
- No atiendan un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Además, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente en otros supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, las cuestiones de legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración. Y, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el señalado medio de impugnación.

En el caso, se considera que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración,

porque el actor hace valer en su demanda únicamente aspectos de legalidad.

En efecto, Manuel Braulio Martínez Ramírez cuestiona la forma en que la Sala Regional se pronunció respecto de los agravios en los que solicitó la nulidad de la elección municipal por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

Al respecto, asegura que la Sala Regional Monterrey actuó indebidamente al dictar la determinación controvertida porque resolvió sobre el tema del rebase del tope de gastos de campaña, sin que previamente la autoridad fiscalizadora competente se pronunciara de manera definitiva al respecto.

En su concepto, la Sala responsable debió esperar a que se emitiera tal resolución tomando en cuenta que a la fecha en que presentó su demanda existía tiempo suficiente para resolver, dado que la toma de posesión de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León es el treinta y uno de octubre próximo.

En otro punto, el recurrente afirma que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que en su concepto, se omitieron considerar los argumentos y medios de prueba que aportó desde el juicio local primigenio para acreditar la citada causal de nulidad de la elección.

Finalmente, señala que la Sala Regional efectuó una interpretación errónea al aseverar que la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización constituye prueba plena, ya que asegura, que esa información es proporcionada por el propio sujeto fiscalizado.

Como se observa, los disensos formulados se circunscriben a aspectos de legalidad, en modo alguno encaminados a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad o bien, una omisión en el estudio de algún tema de constitucionalidad.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar que la Sala Regional Monterrey en la sentencia que recayó al expediente SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 acumulados, no llevó a cabo un ejercicio control de constitucionalidad o convencionalidad, se procede a sintetizar la parte conducente.

En relación con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, la Sala Regional en primer término, advirtió que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León omitió valorar diversas probanzas que guardaban relación con el reclamo vinculado a la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, las cuales estimó necesario analizar frente a la ausencia del dictamen consolidado y la resolución de la queja respectiva.

Al respecto, precisó que el dictamen consolidado y las resoluciones que emite la autoridad fiscalizadora en las quejas en las que se controvierten los gastos reportados por los candidatos y partidos políticos, constituyen determinaciones aptas para establecer la sujeción a los topes dispuestos para el proceso electivo correspondiente.

Sin embargo, como en el caso se encontraba pendiente de resolver por parte de la autoridad fiscalizadora lo relacionado a la sujeción a los límites del financiamiento por parte de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, indicó que efectuaría el estudio de la causal de nulidad planteada con base en el caudal probatorio presentado por Manuel Braulio Martínez Ramírez.

En ese sentido, la Sala responsable determinó que los medios probatorios ofrecidos por el entonces actor eran insuficientes para acreditar la causal de nulidad alegada.

Precisó que el tope de gastos de campaña determinado para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, fue fijado por el acuerdo CEE/CG/08/2014, en el cual se dispuso que el límite de erogaciones al cual debían sujetarse las planillas en la elección del ayuntamiento de Apodaca sería de \$3'477,939.14 (tres millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 00/14).

Respecto de los ingresos reportados por la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional,

la Sala Regional señaló que a lo largo de la campaña² se informaron ingresos por aportaciones en efectivo y en especie, de órganos directivos del partido³, de militantes⁴, y del propio candidato⁵, los cuales suman un total de \$2'167,309.54 (dos millones ciento sesenta y siete mil trescientos nueve pesos 00/54).

En cuanto a los gastos, indicó que el candidato reportó egresos por diversos conceptos como 'operación de campaña', Internet, espectaculares, diarios revistas y medios impresos, gastos de producción en radio y televisión, y 'otros' entre los que se reportaron artículos promocionales como banderas, playeras, gorras, renta de locales equipo (sillas) y de camiones, papelería, volantes, bolsas ecológicas, lonas. Todo ello, sumó un total de \$2'167,199.99 (dos millones ciento sesenta y siete mil trescientos nueve pesos 00/99).

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que, en principio, los datos obtenidos de los informes presentados por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, permitía concluir que se observaron los límites de gastos dispuestos para el periodo de campañas, al existir una diferencia de \$1'310,739.15 (un millón trescientos diez mil setecientos treinta y nueve pesos 00/15) entre los gastos reportados por el candidato y el tope determinado por la autoridad electoral.

² En autos obran tres informes correspondientes a los siguientes periodos: a) Del cinco al treinta y uno de marzo, b) Del cinco de abril al cuatro de mayo, y c) Del cinco de mayo al tres de junio.

³ En total el candidato reportó aportaciones de órganos directivos del partido por un total de \$365,219.77.

⁴ En los informes se reportaron aportaciones de militantes por \$1,544,669.77.

⁵ El candidato reportó en los informes aportaciones por \$257,420.00.

Asimismo, la Sala responsable dio cuenta del acta allegada por Manuel Braulio Martínez Ramírez, en la que se contiene una certificación notarial realizada a los perfiles de diversos usuarios de la red social Facebook, y donde aparecen imágenes y fotografías de distintos eventos.

En el análisis de tales imágenes y fotografías, observó lonas, banderines y propaganda publicitaria con el nombre y las iniciales de Oscar Alberto Cantú García, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, así como playeras en color negro cuyo diseño coincide con la allegada como medio probatorio en el juicio de origen.

No obstante, consideró que en el testimonio notarial y en el expediente no obraba mayor elemento por el cual se pudiera verificar la veracidad de la identidad de las personas que aparecen en las fotografías, la fecha en la que fueron capturadas las imágenes, e incluso precisó que en muchas de ellas no se logra apreciar, en su caso, si los eventos de campaña corresponden efectivamente al señalado candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Destacó que la documental pública allegada por el promovente únicamente acreditaba que el dieciséis de junio el fedatario público ingresó, por medio de una computadora, a los perfiles de los usuarios identificados como OMAR DÍAZ, ALEJANDRA ORTEGA DE CANTÚ, ELSA PATRICIA AGUILAR CANO,

ELSA ESCOBEDO, ESTHER VELÁZQUEZ, PAUL JIMÉNEZ GARCÍA, VICTORIA FRANCO, y DIANA SALAZAR RAMÍREZ y que agregó impresiones de las pantallas de tales páginas personales, lo que a juicio de la Sala responsable, únicamente generaba un leve indicio de los gastos por los artículos y servicios publicitarios que fueron objeto de denuncia.

Asimismo, la Sala responsable destacó que el candidato del Partido Revolucionario Institucional reportó como parte de sus gastos ante la autoridad fiscalizadora gran parte de los artículos publicitarios sobre los cuales el actor basa su petición de rebase del tope de gastos de campaña.

En razón de lo expuesto, determinó desestimar la petición de nulidad de elección.

Por otra parte, la Sala Regional puntualizó que a la fecha en que dictó la sentencia controvertida, se encontraba pendiente de resolver por el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sendas ejecutorias de la Sala Superior⁶, la queja presentada por Manuel Braulio Martínez Ramírez contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, así como la emisión del dictamen consolidado respectivo.

No obstante lo anterior, se consideró constreñida a resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración con la

⁶ Recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-450/2015, SUP-RAP-451/2015, y SUP-RAP-618/2015, promovidos por Manuel Braulio Martínez Ramírez a efecto de controvertir la resolución INE/CG765/2015, así como el dictamen respectivo.

oportunidad necesaria, a fin de que se desahogaran todas las instancias procesales admitidas por el ordenamiento, todo ello a efecto de posibilitar que los órganos de gobierno de los diferentes niveles del Estado Mexicano se encuentren debidamente constituidos dentro de las fechas dispuestas por la legislación electoral.

Finalmente, precisó que si la autoridad fiscalizadora electoral arriba a una conclusión distinta respecto del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el actor contaría con la oportunidad de hacer valer las alegaciones que estimara pertinentes por cuanto a la validez del proceso electivo, debido al surgimiento de circunstancias extraordinarias.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia controvertida en el presente asunto no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en su inaplicación -explícita o implícita- por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, ya que únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Por tanto, se concluye que el presente recurso de reconsideración, es improcedente en tanto que no se encuentran colmados los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Manuel Braulio Martínez Ramírez.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Manuel Braulio Martínez Ramírez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 acumulados.

Notifíquese, en términos de ley y como lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO